



ALCALDIA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. - 000165
18 MAR 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA
CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL
MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 2, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece los fines esenciales del Estado, señalando expresamente en su inciso 2º que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares"*.

Que el artículo 49 de la Carta Política consagra el derecho a la salud, estableciendo que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...). Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"*.

Que el derecho a la salud está instituido como un derecho fundamental en nuestro Estado Social de Derecho, por guardar estrecha relación con la dignidad humana, por tratarse de un derecho universal, inherente a la persona humana, irrenunciable e indisponible, por su vital importancia para la materialización del derecho a la vida y de una vida en condiciones dignas, por tratarse de un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones, vital para la eficacia real del principio de igualdad material, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva, razones por las cuales, el derecho fundamental a la salud está revestido de las garantías constitucionales y legales previstas para su protección.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y en su artículo 5º dispone que *"El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"*, como garantía fundamental del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 10º *ibídem* consagra los derechos y deberes de las personas, en relación con la prestación del servicio de salud, y específicamente enmarca como deberes el de *"Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"*, y de *"Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

Que el artículo 11 *eiusdem* establece los sujetos de especial protección y determina como prioritaria *"La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, la*



ALCALDÍA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. - 000165

18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

población adulta mayor", entre otras personas. Precizando que éstos grupos poblacionales "gozarán de especial protección por parte del Estado", y en consecuencia, "Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica" (...).

Que el artículo 209 de la Carta Magna dispone que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 315 Constitucional señala como funciones atribuidas al alcalde, "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo". Así mismo, expone que debe "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", y expresamente indica:

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

(...) e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.



ALCALDÍA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. - 000165
18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) 4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

(...) Que el Capítulo V de la Ley 715 de 2001, contempla las disposiciones especiales en materia de educación, y su artículo 20 que se refiere a las Entidades Territoriales Certificadas, señala que "Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002" (...).

Que el artículo 27 *ibidem* dispone que, "Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial".

Que de conformidad con lo antes expuesto, es competencia del municipio de Florencia como ente territorial certificado, administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, en atención a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Que el Título II de la mencionada Ley 715 de 2001, establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, precisando en su artículo 44 la competencia a cargo de los municipios, de la siguiente manera: "Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones (...)".

Que en relación con la Salud Pública, el numeral 44.3 del referido artículo 44, modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011, indica entre otros aspectos, que los municipios deberán: "Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas". En el mismo sentido, que los "municipios de categoría especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales".

Que de manera particular el numeral 44.3.5. de la norma en comento, impone a los municipios la obligación de "Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que el artículo 46 de la Ley 715 dispone que "La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en



ALCALDIA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° - 000165
18 MAR 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA
CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL
MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción".

Que la Ley 1523 de 2012, establece la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, precisando en su artículo 1 que *"La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

Que e artículo 3 *ibídem*, establece los principios generales que orientan la gestión del riesgo, señalando respecto del principio de protección, que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".*

Que en el mismo sentido, la norma en referencia desarrolla el principio de solidaridad social, en virtud del cual: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas".* A su vez, precisa el principio de auto conservación, según el cual: *"Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social".*

Que e artículo 12 *ejusdem* dispone que los gobernadores y alcaldes, *"Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

Que e artículo 14 de la Ley 1523, contempla que *"Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".*

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, consagra el poder extraordinario que tienen los alcaldes municipales para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, señalando expresamente lo siguiente *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de*



ALCALDÍA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 5-000165
18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

Que el artículo 202 *ejusdem*, establece la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, precisando que "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...) 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

(...)4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...) 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Unico Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que como es de público conocimiento, se han confirmado casos de COVID-19 en el territorio nacional, conforme a la información suministrada por parte de las autoridades sanitarias encabezadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que se ha detectado que el COVID-19 ingresó a Colombia por la inmigración de nacionales y extranjeros que se diagnosticaron como portadores del mencionado virus, y su propagación y contagio se trasmite de persona a persona po el contacto físico y de fluidos.



ALCALDIA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. - 000165
18 MAR 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA
CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL
MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional (RSI), adoptado por la Ley 9 de 1979, se considera emergencia de salud pública, un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a través, de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del Coronavirus (COVID 19), ordenando en su artículo 2° como una de las medidas sanitarias, que los alcaldes y gobernadores evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19.

Que mediante el Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para la conservación del orden público", el Gobierno de Colombia ordenó el cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera con la República Bolivariana de Venezuela a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 0408 del 15 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-19".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, a través de cual se ordenó el cierre de las fronteras, de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.



ALCALDIA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 5 - 000165
18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que: *"... todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público..."*.

Que el artículo 3 *ibídem*, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal son autoridades de tránsito.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 *ejusdem*, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 119 de la norma en cita, consagra que: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, (...), impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que de acuerdo al plan de respuesta sectorial frente al riesgo del Coronavirus (COVID-19), direccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual está compuesto por tres etapas: Preparación, Contención y Mitigación, el municipio de Florencia no reporta hasta el momento ningún caso oficial de contagio del Coronavirus COVID-19, razón por la cual resulta necesario adoptar medidas extraordinarias como la restricción del ingreso al municipio de Florencia por vía aérea, fluvial y terrestre, la restricción y vigilancia de la circulación de las personas por vías y lugares públicos, con el objetivo de evitar que leguen/ingresen casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

Que también resulta necesario decretar el toque de queda y las restricciones de ingreso al municipio, de aglomeraciones mayores de 30 personas y del consumo de bebidas embriagantes en el municipio.

Que sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-825/04 se refirió a la función de policía de la siguiente manera:

"FUNCION DE POLICIA-Concepto y alcance/FUNCION DE POLICIA-Ejercicio/FUNCION DE POLICIA-Concreción

La función de Policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste, ya que la función de policía se encuentra supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad. Su ejercicio compete al Presidente de la



ALCALDÍA DE
FLORENCIA

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No.

18 MAR 2020 - 000165

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario".

"FUNCION DE POLICIA POR ALCALDE EN RELACION CON EL ORDEN PUBLICO-Medida de restricción o prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes/FUNCION DE POLICIA-Realización de gestión concreta y preventiva

La habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales en el segmento acusado permite que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia. Es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, valorando las circunstancias de orden público para tomar la (sic) medidas del caso. Esto significa que la habilitación que confiere el legislador a las autoridades locales en el segmento acusado está orientada a que ellas realicen una gestión concreta y preventiva propia de la función de policía, consistente en establecer las limitaciones al expendio y consumo de bebidas embriagantes frente a determinadas situaciones de orden público en su localidad, de conformidad con la ley (CP art. 315-2), concepto que comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas. La potestad otorgada por la norma comprende entonces la facultad de expedir normas de carácter concreto y específico, no obstante su carácter igualmente general pero en todo caso limitado por el ámbito material y objetivo a regular. Y es que el hecho de que eventualmente un alcalde, por consideraciones de orden público, pueda restringir el consumo de bebidas embriagantes en toda una ciudad, en un período determinado, no convierte esa decisión en ejercicio de poder de policía, ya que el mandatario local está adoptando una determinación conforme a la autorización que le fue conferida por la propia ley".

Que en cumplimiento a las medidas preventivas, que se deben tomar a la luz del ejercicio de vigilancia y control consagrado en la ley 9° de 1979, la Secretaría de Salud municipal, expidió la Circular Externa No. 114-009 por medio de la cual indica los "lineamientos para la intensificación en la vigilancia, la prevención, diagnóstico, manejo y control de casos de influenza / coronavirus (nCoV) de China".

Que en el mismo sentido, la Secretaría de Salud Municipal de Florencia expidió las circulares externas de obligatorio cumplimiento, No. 114-013 y No. 114-014 a través de las cuales establece la "Adopción del manual de bioseguridad para prestadores de servicios de salud que brinden atención en salud ante la eventual introducción del nuevo coronavirus (NCOV-2019) y lineamientos para la detección y manejo de casos por los prestadores de servicios de salud, frente a la introducción del sars-CoV-2 al municipio de Florencia" y se dictan las "medidas de aislamiento preventivo por la inminente llegada del virus COVID-19, al departamento del Caquetá, municipio de Florencia", respectivamente.

Que el municipio de Florencia expidió el Decreto 000158 del 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró la emergencia sanitaria en todo el municipio.



ALCALDÍA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No.

98 MAR 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA
CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL
MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que a través del Decreto 000239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto 000248 del 17 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, decretó el toque de queda en todo el Departamento del Caquetá, como acción transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID 19.

Que de conformidad con el Boletín de Prensa No. 078 del 17 de marzo de 2020 ([https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-confirma-10-nuevos-casos-de-coronavirus-\(COVID-19\)-en-Colombia.aspx](https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-confirma-10-nuevos-casos-de-coronavirus-(COVID-19)-en-Colombia.aspx)), el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como cifras oficiales, 93/75 casos de contagio de COVID-19 en Colombia, identificados, verificados y confirmados como positivos.

Que a través del Decreto Presidencial No. 417 el 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, el decretó del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*, atendiendo a lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, que a su tenor literal contempla que *"Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Estado de Guerra Exterior) y 213 (Estado de Conmoción Interior) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario"*.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que con el fin de atender y preservar el orden público y la salud de la población, resulta necesario tomar medidas que permitan mitigar la propagación y el contagio de la población en el municipio de Florencia, como adoptar el toque de queda ordenado para todo el Departamento del Caquetá, entre otras medidas transitorias que garanticen la prevalencia del interés general¹ y la salubridad pública² para la población del municipio.

¹ Artículo 1, Constitución Política de Colombia de 1991. El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de "interés social", que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho. Sentencia C-053 del 24 de enero de 2001.

² El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...). Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.

La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde



ALCALDIA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. -- 000165

18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016, dispone que *"Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley"*.

Que el artículo 35 *ibídem*, consagra los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, y en consecuencia no deben realizarse, describiendo como tales:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.
5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

Que el incumplimiento o la inobservancia de las medidas aquí ordenadas dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en la norma.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Establecer las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2: Prohíbanse las reuniones, concentraciones o aglomeraciones de personas en un número mayor a treinta (30), en espacios cerrados o abiertos. Se deberá garantizar entre los asistentes una distancia mínima de dos metros.

ARTÍCULO 3: Prohíbanse el expendido y/o consumo de bebidas embriagantes en todo el municipio de Florencia, Caquetá, a partir de las 00 horas del día 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas. Corte Constitucional Sentencia C-248 del 5 de junio de 2019.



ALCALDÍA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 5-000165
18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 4: Restringir temporalmente las actividades comerciales en los establecimientos como discotecas, bares, tabernas, clubes sociales, salas de cine, casinos, licorerías, salones de juegos, centros recreativos, moteles, estaderos, cantinas, parques, gimnasios, billares, piscinas, y similares.

ARTÍCULO 5: Limitar el servicio público en restaurante, cafeterías y droguerías, los cuales deben garantizar que la distancia de sus clientes sea de un metro entre sí y no mayor a treinta (30) personas en las instalaciones. Estimular y promover entre sus clientes los bienes y servicios a domicilio y para llevar.

ARTÍCULO 6: Instar a los centros comerciales, supermercados y grandes superficies de tomar las siguientes medidas:

- El acceso peatonal y circulación por pasillos y establecimientos deberá ser controlado.
- Las filas para acceder a bienes y servicios en todos los locales comerciales deben tener un metro de distancia entre cada persona.
- Se recomienda a los administradores y/o gerentes de estos lugares habilitar todas las cajas y puntos de pago para agilizar el servicio.
- En la plazoleta de comidas de los centros comerciales y supermercados, debe haber distancia de un metro entre cada persona
- Garantizar limpieza y desinfección de las áreas de espera, salones de reuniones, pasillos, barandas, demás áreas de circulación de visitantes y colaboradores, mínimo cada 3 horas.

Parágrafo: El sector bancario, deberá implementar medidas preventivas de propagación del COVID- 19 como la desinfección de cajeros y Punto de Atención Cercano (PAC) electrónico, así como que en las filas para acceder a servicios bancarios, los clientes guarden una distancia mínima de un metro entre cada persona. Además, deberán promover el uso de transacciones electrónicas y virtuales.

ARTÍCULO 7: Suspender las visitas y el ingreso de familiares en todos los ancianatos del Municipio; para el caso de centros vida, suspender funcionamiento hasta nueva orden.

ARTÍCULO 8: Restringir el préstamo de escenarios deportivos y culturales, así mismo, se prohíbe su uso.

Parágrafo: Se prohíbe todo tipo de eventos públicos, deportivos, litúrgicos, políticos, religiosos y culturales; en espacio público o privado, que supere treinta (30) personas.

ARTÍCULO 9: Las inspecciones de policía ejercerán control y vigilancia de pesas, precios y medidas, con la finalidad de sancionar a quien acapare, alce los precios injustificadamente, altere la metrología legal, y ejerzan violación alguna a los derechos de los consumidores.



ALCALDIA DE
FLORENCIA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. - 000165
18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La denuncia se podrá presentar por cualquier persona a la línea celular 3103247695.

ARTÍCULO 10: Realizar la reconexión del servicio de agua potable gratuito, y aplicar el congelamiento de la tarifa de agua durante la emergencia sanitaria, de conformidad a lo indicado por el presidente de la república en la alocución presidencial del día 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 11: La administración municipal en todas sus dependencias, tendrá horario de atención en jornada continua desde las 07:00 horas de la mañana hasta las 14:00 horas. La atención al público será controlada.

ARTÍCULO 12: Instar a los medios de comunicación, escritos, radiales, televisivos y virtuales para que se emitan campañas periódicas relacionadas con la prevención y los procedimientos a seguir en caso de presentar síntomas de la enfermedad

ARTÍCULO 13: Conminar a la ciudadanía para que adopte las siguientes medidas, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

I. De Autocuidado Personal:

Cada persona deberá realizar una pausa activa con las siguientes acciones:

- Cada tres (3) horas lavarse las manos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.
- Tomar agua (hidratarse).
- Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- Llamar a habilitada antes de ir al servicio de urgencias si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 37,5 ° C axilar por más de dos días o silbido en el pecho en niños). El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.
- Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.

Parágrafo: Se exhorta a todos los habitantes a informar a la Secretaría de Salud Municipal a través de la línea telefónica 3232203875.



ALCALDÍA DE
FLORENCIA

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. - 000165
18 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICÍA PARA CONTENER Y MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 14: Registrar a las personas que lleguen al Terminal de Transportes y al aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes, de la ciudad de Florencia, para así tener una trazabilidad del ingreso.

ARTÍCULO 15: Exhortar a los rectores, Directores Rurales de Establecimientos Educativos Públicos y Privados y Educación Contratada, al cumplimiento cabal de la Circular No. 0022 expedida por la Secretaría de Educación Municipal.

ARTÍCULO 16: Instar a las personas provenientes del exterior para que al ingresar al municipio de Florencia, Caquetá, se sometan la medida de autoaislamiento por un término no inferior a catorce (14) días, de conformidad a la directriz del gobierno nacional.

ARTÍCULO 17: La inobservancia y no acatamiento de las medidas adoptadas en este decreto municipal, podrá acarrear sanciones administrativas, policivas y penales a las que haya lugar.

ARTÍCULO 18: Las medidas adoptadas podrán ser modificadas tanto en su contenido, como en su vigencia, de acuerdo a la evolución de la Pandemia.

ARTÍCULO 19: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Florencia Caquetá a los 18 días del mes de marzo de 2020.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO RUIZ CICERY
Alcalde

Proyectó: Carlos Andrés Romero Garzón – Asesor Externo Despacho
Proyectó: Tania Vanessa Rodríguez Betancourt – Asesora de Defensa Judicial
Aprobó: Fidel Prieto Valencia – Secretario de Salud,